



Clase de proceso	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Carmen Rubiela Rodríguez Gaona
Demandado	Fredy Alfonso Rodríguez Berdugo
Radicación	50001 31 10 003 2018 00207 00
Asunto	No repone decisión
Fecha de la providencia	Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 10 de junio de 2021.

LA DECISIÓN ATACADA:

Este Juzgado, con auto de fecha 10 de junio de 2021, ordenó lo siguiente:

- Levantamiento de las medidas cautelares que reposaban sobre bienes embargados que quedaron excluidos del inventario de la sociedad conyugal Rodríguez- Rodríguez.
- Correr traslado de la manifestación del apoderado judicial de la parte actora, respecto a la designación de partidario; como quiera que no hubo consenso con el apoderado de la parte demandada.
- Indicar al apoderado de la parte actora los canales virtuales del despacho para revisión de expedientes.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El recurrente solicita se revoque la decisión anteriormente señalada, porque no se tuvo en cuenta **además** el levantamiento de la medida cautelar recaída sobre *el embargo y retención del 50% de los dineros que puedan corresponder al demandado, como contratista de la alcaldía de Villavicencio*; habida cuenta que la sociedad conyugal fue disuelta desde el 18 de junio de 2019 y los bienes habidos después del 19 de junio de 2019, no podrán incluirse dentro de los bienes a partir conforme lo dispone el artículo 1781 del CC.

Por lo anterior solicita se reponga el auto y se ordene el desembargo del 50% de las cuentas por cobrar que tenga el Fredy Alonso Rodríguez Berdugo como contratista de prestación de servicios con la Alcaldía de Villavicencio y se ordene la entrega a éste los que ya fueron consignados a cuenta de depósitos judiciales del Juzgado desde el 19 de junio de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 318 CGP *“ Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciados no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se **reformen** o **revoquen** ”* (Subrayado fuera de texto).

Reformar un auto es modificarlo, esto es, **dejar vigente una parte y sin efecto otra**, la cual usualmente es sustituida por otra; en tanto que revocar un auto es **dejarlo sin efecto** totalmente.

La razón anunciada por el apoderado del demandado con la finalidad de que se **reponga** el auto del 10 de junio de 2021, para que se levante la medida cautelar del 50% de las cuentas por cobrar que tenga el Fredy Alonso Rodríguez Berdugo como contratista de prestación de servicios con la Alcaldía de Villavicencio y se ordene la entrega a éste los que ya fueron consignados a cuenta de depósitos judiciales del Juzgado desde el 19 de junio de 2019; no tiene asidero jurídico, para reponer el auto recurrido, como quiera que no está solicitando que se deje sin vigencia, o sin efecto algo o todo de lo allí decidido; pues lo que pretende es que se levante una medida cautelar de la que nada se dijo en dicha decisión, sin que sea motivo de reposición, pues lo que ha debido solicitar el profesional del derecho es una aclaración, corrección o adición de la providencia.

Uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales (como actos del hombre) que presentan deficiencias, errores aritméticos, omisión o cambio de palabras por inadvertencia, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del CGP, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia; que era lo que debía haber propuesto el recurrente y no que se corrija una auto que no tuvo reparos.

Con base en las anteriores consideraciones, no se repondrá la decisión adoptada el 10 de junio de 2021 (*34Auto/LevantaMedidasYOtras10062021*), la cual quedará incólume.

NOTIFIQUESE



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 46 del 14/07/2021

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria

